

El procedimiento abreviado contencioso-administrativo y la prueba pericial en el acto de la vista.

Por José Ramón Aparicio de Lázaro

Ltrado del Tribunal Supremo¹

¹ Letrado del Área Contencioso-Administrativo del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Funcionario de carrera del cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General (Rama Jurídica) de la Comunidad de Madrid (Ex Subdirector General de Régimen Jurídico; Ex Subdirector General de Calidad de los Servicios). Las ideas expresadas en este trabajo son estrictamente personales y en modo alguno pueden atribuirse ni comprometer a la institución en la que presta los servicios el autor.

RESUMEN

El procedimiento abreviado contencioso-administrativo se fundamenta en el principio de oralidad, por lo que la vista es el acto central de dicho procedimiento. El presente estudio plantea cuál debe ser la forma de actuar ajustada a Derecho cuando la parte demandante acompaña al escrito de demanda una prueba pericial, sin que la Administración demandada pueda aportar sus informes periciales con menos de cinco días de antelación a la fecha fijada para dicha vista. Esta cuestión ha sido planteada recientemente como de interés casacional para la formación de la jurisprudencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimiento abreviado. Prueba pericial. Acto de vista. Interés casacional objetivo.

SUMMARY

The abridged contentious administrative proceeding it's based on its oral nature, and, for this reason, the oral public hearing is the central act of this proceeding. The present study raises the question of which must be the best course according to law in those cases where the applicant party may produce an expert evidence along with its statement of claim, and the defendant administration cannot provide its own expert evidence at least five days before the oral public hearing. This question is recently recognized by the Supreme Administrative Court as an issue with objective cassation interest for case law development.

KEY WORDS

Contentious administrative proceeding. Abridged proceeding. Expert evidence. Oral hearings. Objective cassation interest.

I.- Introducción.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existen diversos procesos judiciales. Al margen de los procedimientos especiales, así como de los recursos contra resoluciones procesales, en el Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa² [«LJCA»] se regula el procedimiento contencioso-administrativo, diferenciando entre el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado, estando éste previsto, fundamentalmente, para determinadas materias de cuantía determinada limitada, basado en el principio de oralidad, *ex* artículo 120.2 de la Constitución³ [«CE»].

En el caso del procedimiento abreviado, presentada por el actor y admitida por el letrado de la Administración de Justicia la demanda, se procede a dar traslado de la misma a la Administración demandada y, en su caso, a los posibles codemandados, sin que, a diferencia de lo que sucede en el supuesto del procedimiento ordinario, exista un trámite, como tal, de contestación a la demanda, pues es en el acto de la vista, es decir, en audiencia pública y de forma oral, donde se lleva a cabo tal contestación. Así, si no hay conformidad entre las partes personadas respecto de los hechos litigiosos, cabe que propongan las pruebas que estimen convenientes, que se practicarán seguidamente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 78.12 LJCA previene que *«[l]os medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario»*, uno de los problemas que suscita la práctica de un procedimiento como el abreviado contencioso-administrativo, basado en la oralidad es el de la práctica de la prueba pericial, máxime cuando el artículo 337.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁴, de aplicación supletoria en el orden contencioso-administrativo, conforme a la Disposición final primera de la LJCA, dispone lo siguiente: *«Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos,*

² BOE de 14 de julio.

³ BOE de 29 de diciembre.

⁴ BOE de 8 de enero

y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal».

Pues bien, recientemente la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado un auto [de 28 de febrero de 2020 (RCA 5692/2019; ES:TS:2020:2062A); ponente: Berberoff Ayuda], admitiendo el recurso de casación, planteado por la que era Administración demandada en la instancia, en el que aprecia que cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, precisamente, esclarecer la controversia relativa a cuál debe ser la forma ajustada a Derecho de actuar en aquellos supuestos en los que, sin que proceda contestación a la demanda por escrito, como sucede en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo, la Administración demandada no pueda aportar los informes periciales con menos de cinco días de antelación a la fecha fijada para el juicio.

Así, el presente trabajo tiene como finalidad examinar las distintas fases que integran el procedimiento abreviado y analizar el contenido de dicho auto, de suma importancia para la práctica forense en el ámbito de los juzgados de lo contencioso-administrativo y, en su caso, de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, por ser los órganos de este orden jurisdiccional a los que, con carácter general, se atribuye el conocimiento de los asuntos que corresponda por este procedimiento abreviado.

II.- El procedimiento abreviado contencioso-administrativo.

Según se señala en su Exposición de Motivos, fiel al propósito de no alterar más de lo necesario la sistemática de la Ley anterior, la actual LJCA comienza definiendo el ámbito propio, el alcance y los límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para, después de regular los órganos de la Jurisdicción y sus competencias, las partes y el objeto del recurso, a continuación, aborda en el Título IV LJCA el procedimiento contencioso-administrativo. De este modo, se cohesionan los elementos comunes y los diferenciales de la regulación de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Capítulo I del citado Título IV tiene por objeto el procedimiento ordinario, mientras que en el su Capítulo II se regula el procedimiento abreviado, como se indicó en la introducción del presente estudio, dirigido a conocer de determinadas materias de cuantía determinada limitada y basado en los principios de celeridad, concentración,

oralidad e intermediación. De ellos, resulta especialmente relevante el principio de oralidad, frente a la tradición del empleo de escritos en los procesos contenciosos, si bien se debe tener presente que, con ocasión de la introducción del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio⁵, en la actualidad está prevista la posibilidad de la celebración de vistas, trámite sobre el que ya hemos tenido ocasión de señalar que nos resulta de especial trascendencia⁶.

El procedimiento abreviado fue una de las principales novedades que introdujo la vigente LJCA en relación con su precedente de 27 de diciembre de 1956⁷, siendo preciso indicar que fue introducido en el texto en sede parlamentaria, sin que estuviera previsto en el proyecto de ley inicial, lo cual explica que la técnica legislativa empleada no sea la más adecuada, según se observa, *prima facie*, al estar contenida toda la regulación de un procedimiento en un único precepto. No se trata de un procedimiento especial, habida cuenta su ubicación en el articulado de la LJCA, sino de una modalidad simplificada del procedimiento ordinario; de ahí, no en vano, su propia denominación.

De partida, hay que señalar que el procedimiento abreviado corresponde ser tramitado, en principio, ante los juzgados de lo contencioso-administrativo y, en su caso, los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo. Esto es, con carácter general, extramuros de estos órganos judiciales unipersonales no resulta posible que se sustancie un procedimiento abreviado, si bien esta afirmación inicial ha de ser precisada: por una parte, los juzgados de lo contencioso-administrativo y, en su caso, los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo no sólo actúan en el ámbito de los procedimientos abreviados, sino que, de igual forma, conocen recursos contencioso-administrativos en el seno del procedimiento ordinario. Por otra, de manera excepcional, las salas de lo contencioso-administrativo pueden conocer recursos contencioso-administrativos en caso de la conocida como “*acción de inejecución*”, supuesto previsto en el artículo 29.2 LJCA: cuando la Administración no ejecute sus actos firmes y los afectados soliciten su ejecución, si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, los solicitantes podrán formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el

⁵ BOE de 22 de julio.

⁶ APARICIO DE LÁZARO, J.R: “*Algunas consideraciones sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*”. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid.

⁷ BOE de 28 de diciembre.

procedimiento abreviado⁸. La finalidad de este precepto es, por tanto, la especial protección contra la inactividad ejecutiva de procurar una rápida tutela, que no podría lograrse a través del procedimiento ordinario. Y, así, en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2015 [(casación 322/2012; ES:TS:2015:5004); ponente: Fernández Valverde], se precisa:

«[...] en primer lugar, un acto firme, expreso o presunto, pero también que el interesado solicite expresamente y con total claridad a la Administración su ejecución, solicitud que es un requisito previo inexcusable para que la Administración requerida pueda ejecutar el acto y para que el interesado pueda ejercitar en forma la pretensión del artículo 29.2, de manera que si la petición del afectado no cumple tales requisitos, no podrá luego acudir a esta Jurisdicción en demanda de la pretensión de condena regulada en el artículo 29.2 tan citado, pues esta pretensión requiere el adecuado cumplimiento de ese requisito preprocesal o vía previa de la petición a la Administración de la ejecución del acto firme».

Sobre esta acción, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011 [(casación 3961/2009; ECLI: ES:TS:2011:1355); ponente: Menéndez Pérez; relativa a la ejecución de la Real Cédula de Carlos IV de 27 de mayo de 1.805, que creó el municipio de Pasajes (Guipúzcoa) y al Auto de Demarcación del mismo, dictado por el Comisario Regio el 29 de agosto del mismo año, en el que se planteaba si aquellos documentos de principios del siglo XIX equivalen al "título ejecutivo" que necesariamente exige ese artículo 29.2 LJCA] razona cuanto sigue:

«Pese a la extensa y meticulosa exposición realizada por la parte recurrente en su escrito de interposición, no menos brillante que las que son de ver en los escritos de oposición, no cabe para esa cuestión, en el caso de autos, más respuesta que la dada por la sentencia de instancia, cuyos fundamentos compartimos en lo esencial, considerándolos suficientes en sí mismos para justificar plenamente la decisión alcanzada. Es así, sencillamente, y sin necesidad de más extensas reflexiones, porque la misma elección del "procedimiento abreviado" como cauce para tramitar la específica pretensión que ha de enjuiciarse ante la inactividad de la Administración referida en el

⁸ Vid, por ejemplo, la sentencia de 30 de diciembre de 2019, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso 677/2018; ES:TSJCLM:2019:3047), en un supuesto de silencio administrativo frente a solicitud de abono de justiprecio determinado por el Jurado.

repetido art. 29.2 de la LJ, alerta ya acerca de la sencillez de las cuestiones que ahí deban debatirse, limitadas en verdad y sustancialmente a verificar la existencia de un acto firme no ejecutado por aquélla. Y, sobre todo, porque ahí -y precisamente por la naturaleza jurídica nada alejada de la que es propia del proceso de ejecución, no del de cognición, que refleja la dicción, el sentido y la finalidad de ese precepto- podrá cuestionarse la existencia de los presupuestos procesales requeridos para el ejercicio de la acción, o si lo solicitado se encuentra dentro de lo que el acto de cuya ejecución se trata ha concedido, pero no podrá cuestionarse la legalidad de dicho acto. O en los términos muy precisos en que se expresó la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008, traída a colación con todo acierto por la de instancia, "cuando lo que se pone en cuestión es no tanto la firmeza misma del acto sino su falta de eficacia intrínseca, aquel procedimiento no resulta idóneo para lograr la ejecución de un acto de tales características" (párrafo último, inciso final, del fundamento de derecho quinto de esa sentencia, dictada en el recurso de casación núm. 4942/2005)».

En cuanto a la atribución competencial o por materias, el artículo 78.1 LJCA dispone que serán objeto de este procedimiento abreviado los asuntos que se susciten sobre:

(i) Cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas. En este punto, por un lado, debe tenerse en cuenta toda la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en cuanto lo que debe entenderse por este tipo de cuestiones de personal, ya que abarcan aspectos bastante amplios: acceso a la Función Pública, promoción profesional, carrera administrativa, retribuciones, asistencia médica, régimen disciplinario, etc., ya se trate de funcionarios de carrera, personal eventual e interino, personal laboral y estatutario. Por otro, es preciso tener en consideración el juego de los artículos 8, 9, 10 y 11 LJCA para determinar el órgano competente para el conocimiento de los asuntos que se susciten en materia de personal.

Así, el artículo 8.1 LJCA determina la competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo para conocer, en única o primera instancia, los recursos que se deduzcan frente a los **actos de las entidades locales**, salvo las impugnaciones de instrumentos de planeamiento urbanístico, con lo que, aun cuando el artículo 10.1.a) LJCA atribuye a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia el conocimiento de los actos que no estén atribuidos a los juzgados de lo contencioso-administrativo, la **materia de personal, incluso en el supuesto de al**

nacimiento o extinción de la relación de servicio, en el caso de funcionarios públicos de carrera de las Corporaciones locales, corresponderá su conocimiento a dichos juzgados.

Por su parte, del juego de los artículos 8.2 y 10.1 a) LJCA, se atribuye a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan en relación con las cuestiones de **personal autónomico** que se refieran, de forma específica, al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera. De igual manera, el artículo 10.1.c) LJCA confiere la competencia para el conocimiento de los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, así como de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo en materia de personal, a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia en única instancia. Obsérvese que en este apartado el precepto no hace distinción alguna entre los supuestos concretos de nacimiento y extinción de la relación funcional y el resto de los casos que se susciten en materia de personal, con lo que habrá de entender que cualquier asunto en esta materia relativo a tales instituciones autonómicas análogas corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia.

De forma correlativa, es preciso conjugar las reglas previstas en los mismos artículos 8, 9, 10 y 11 LJCA para determinar el órgano competente para el conocimiento de los asuntos que se susciten en **materia de personal** cuando éstos procedan de la **Administración estatal**. Cuando el acto proceda de un ministro o secretario de estado, en las materias de personal no referidas al nacimiento o extinción de la relación de funcionarios de carrera, su enjuiciamiento, en primera o única instancia, está atribuido por el artículo 9.1.a) LJCA a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, tramitándose por el procedimiento abreviado, pero, si por el contrario, versan sobre dicho nacimiento o extinción, la competencia corresponde, en tal caso, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en única instancia [artículo 11.1.a) LJCA], por el procedimiento ordinario. Conforme al artículo 10.1.i) LJCA, es competencia de las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, el conocimiento en única instancia, de las cuestiones de personal cuando los actos y resoluciones provengan de órganos de la Administración General del Estado con competencia en todo el territorio nacional, siempre que el nivel orgánico sea inferior al de ministro o secretario de estado (subsecretario, secretario general, secretario general técnico, director general, y subdirector general), por el procedimiento ordinario. Por otra

parte, cuando se trate de actos en materia de personal dictados por órganos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, la competencia para su enjuiciamiento corresponde a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo [artículo 9.1.c) LJCA], por el procedimiento abreviado. Por último, los actos en materia de personal dictados por la Administración periférica del Estado o de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público adscritos a la misma, y cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional se atribuyen a los juzgados de lo contencioso-administrativo (artículo 8.3. LJCA), tramitándose por el procedimiento abreviado.

(ii) Extranjería. Así, el artículo 8.4 atribuye a los juzgados de lo contencioso-administrativo el conocimiento de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, tramitándose por el procedimiento ordinario. Y si se trata de recursos contra actos en esta materia dictados por ministros o secretarios de estado corresponderá a la Audiencia Nacional y si se trata de órganos centrales de la Administración estatal de rango inferior a ministro o secretario de estado se atribuyen al tribunal superior de justicia. Esta materia fue añadida mediante la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁹.

(iii) Inadmisión de peticiones de asilo político. Esta materia se encuentra atribuida de forma específica a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo [artículo 9.1.e) LJCA], tramitándose por el procedimiento abreviado e, igualmente, fue incluida mediante la misma Ley Orgánica 19/2003. Estas inadmisiones a trámite no deben confundirse con las resoluciones, propiamente dichas, de denegación de asilo, que, siendo dictadas por un ministro, corresponden a la Audiencia Nacional.

(iv) Asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje. La materia de la disciplina deportiva se encuentra atribuida en concreto a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, al estarles conferido el conocimiento de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva (artículo 9 LJCA), si bien ha de entenderse que se acota al procedimiento abreviado los asuntos en materia exclusivamente de dopaje. Esta materia fue introducida como

⁹ BOE de 26 de diciembre.

consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte¹⁰.

Por otra parte, el mismo precepto determina que se tramitarán conforme a este procedimiento abreviado **cualquier otro asunto cuya cuantía no supere los 30.000 euros**. Quiere esto decir que, al margen de las cuatro materias anteriormente señaladas, en principio, serán objeto de procedimiento abreviado cualesquiera otros asuntos relativos a cuestiones distintas a aquellas en atención al hecho de que la cuantía del recurso sea inferior a inferior a la *suma gravaminis* de 30.000,01 euros, siempre y cuando no sean de competencia de órganos colegiados de esta jurisdicción. En relación con la cuantía, conviene recordar que se ha ido produciendo una paulatina elevación del umbral que impide que el recurso se tramite por este procedimiento abreviado. Así, originalmente se fijó en *3.005,06 euros* -500.000 ptas. de por entonces-; posteriormente, mediante la mencionada Ley Orgánica 19/2003, se elevó a 13.000 euros; y, en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal¹¹, se fijó en los referidos 30.000 euros.

En todo caso, deben tenerse en cuenta otras reglas específicas que excluyen determinados asuntos del conocimiento de los juzgados de lo contencioso-administrativo y de los juzgados centrales del mismo orden jurisdiccional. Así, por ejemplo, con independencia de la materia sobre la que verse y de la cuantía aplicable, corresponde a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de Justicia conocer de los recursos interpuestos contra los actos administrativos que procedan del consejo de gobierno de la comunidad autónoma.

En cuanto al procedimiento en sí mismo, el artículo 78.2 LJCA determina que el recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho -sin perjuicio de lo que más adelante se señalará sobre los que no obren en su poder- y aquellos previstos en el artículo 45.2 de la misma Ley¹².

¹⁰ BOE de 22 de noviembre.

¹¹ BOE de 11 de octubre.

¹² «a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia

Dicha demanda se deberá plantear en el plazo general (artículo 46 LJCA¹³), al no fijar el artículo 78 LJCA ninguna diferenciación específica, debiendo señalarse, así mismo, que el procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en el propio precepto, se regirá por las normas generales de la presente Ley (artículo 78.10 LJCA). Nótese la diferencia respecto del procedimiento ordinario, que se inicia mediante escrito de recurso (artículo 45.1 LJCA) y, como trámite ulterior, está prevista la formalización de la demanda (artículo 52 LJCA), sin perjuicio de que se opte por iniciarlo directamente mediante demanda (artículo 45.5 LJCA). Así mismo, es preciso poner de relieve que el artículo 78.2 LJCA tampoco precisa cuál debe ser el contenido formal de esta demanda del procedimiento abreviado, frente a lo que sucede tanto del escrito de interposición en el citado artículo 45.1 LJCA (cita de la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne), como del escrito de demanda en el artículo 56.1 LJCA (debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración), relativos al procedimiento ordinario.

En ese sentido, habitualmente se suele considerar que, desde el punto de vista formal la demanda del procedimiento abreviado habrá de ser, en cuanto a su contenido,

al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieron origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso».

d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado».

¹³ «1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. En los supuestos previstos en el artículo 29, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

5. El plazo para interponer recurso de lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

6. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado».

la suma de los escritos de interposición y demanda del procedimiento ordinario, si bien conviene tener presente que, a diferencia de aquel (artículos 48 y 52 LJCA; y sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 53.1 LJCA para el caso de que la Administración no remita el expediente en plazo), el escrito se formaliza sin que el expediente administrativo se encuentre a disposición de la parte actora, lo que ha de condicionar, indefectiblemente, la concreción y detalle en la fijación de los hechos cuestionados. Por todo ello, la demanda debe finalizar con la súplica, donde se concretará la pretensión o pretensiones deducidas, debiendo, así mismo, designar el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren aquellos documentos en que la actora directamente funde su derecho y que no obren en su poder (artículo 56.3 LJCA).

No obstante, debe precisarse que, a diferencia del procedimiento ordinario, en esta modalidad de demanda del procedimiento abreviado resulta necesario identificar a los codemandados conforme al artículo 21.1.a) LJCA, no debiendo limitarse a señalar la Administración pública autora del acto o disposición impugnada. En todo caso, si se desconociera quiénes son, no se limita la posibilidad de que se personen en el procedimiento en el momento en que se lleve a cabo el emplazamiento por parte de la Administración.

Por otra parte, es preciso indicar que el escrito de demanda deberá ir acompañado de las correspondientes copias, en papel común, conforme a los artículos 173 y siguientes de la LEC, debiendo aportarse tantas copias como partes demandadas existan. Obviamente, además de la del escrito de demanda, habrá de aportarse copia de los documentos que se acompañen a dicho escrito. A tal efecto, y sin perjuicio de lo que posteriormente se señalará con ocasión del apartado 10 de este artículo 78 LJCA y de la práctica de la prueba en el procedimiento abreviado, cabe plantearse si procede entender que, como parte de tal previsión de acompañamiento de los documentos a la demanda, se precisa que el demandante adjunte a su escrito de demanda el informe pericial de parte, sin que el artículo 78.2 LJCA contemple regla alguna al respecto.

En la sentencia de 26 de enero de 2016 [(casación 1825/2014; ES:TS:2016:141); ponente: Peces Morate], en relación con la demanda, si bien en un procedimiento ordinario, se declara lo siguiente:

«Ciertamente la regulación contenida en los artículos 335 y siguientes de la LEC, de aplicación supletoria a esta jurisdicción ex disposición final primera de nuestra Ley

Jurisdiccional, regula el dictamen de peritos, exponiendo su naturaleza, objeto, finalidad, tiempo de presentación, condiciones de los peritos, tipos de dictámenes, procedimiento a seguir, entre otras cuestiones. Concretamente y por lo que hace al caso, nos interesa únicamente la regulación del momento procesal para su aportación al proceso.

Pues bien, la regla general para aportar estos dictámenes de los peritos se fija, con carácter general, en el artículo 336 de la LEC, en el momento de la presentación del escrito de demanda o de contestación a la misma, es decir, acompañando a dichos escritos rectores.

Ahora bien, se permite también su aportación en otros momentos procesales posteriores, siempre que concurren los supuestos de hecho previstos en la norma. Así, la LEC va desgranando aquellos casos en los que el dictamen puede presentarse en otro momento procesal distinto a la presentación a la demanda».

En consecuencia, no puede deducirse una ineludible obligación de que los informes periciales se de deban aportar con el escrito de demanda, habida cuenta que nada impide que se haga en un momento ulterior. A mayor abundamiento, de la aplicación analógica del artículo 56 LJCA, según se expuso previamente, tampoco resultaría exigible que se adjunte el informe pericial al escrito de demanda en el procedimiento abreviado. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente oral del procedimiento abreviado, gravitando en torno al acto de vista, la aportación del informe pericial con carácter posterior a la demanda debería llevarse a cabo con una antelación mínima a la vista, con el fin de que la parte demandada pueda tener conocimiento del citado informe y puedan someterlo a contradicción. No obstante, de forma excepcional, podría darse el caso de que se aportara directamente en el propio acto y, en tal caso, se proceda a la suspensión de la vista, cuestión que se examinará más adelante.

Otro aspecto que se ha de resaltar en relación con el procedimiento abreviado consiste en que, conforme al artículo 23 LJCA, no se precisa la intervención del procurador, por tratarse de un procedimiento que se sustancia ante un órgano unipersonal. En todo caso, las partes serán asistidas por un abogado. Y en el caso de que confieran su representación al abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones, exigiéndose que así conste, bien a través de poder notarial, bien a través de comparecencia *apud acta*.

El artículo 78.3 LJCA dispone que, presentada la demanda, el letrado de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del juzgado -el precepto emplea el término tribunal- admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al juzgador para que resuelva lo que proceda. Se trata, por tanto, de comprobar que el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo cuenta *prima facie* con competencia para conocer el recurso, sin perjuicio de que las partes puedan plantear en una fase posterior, al inicio del acto de la vista, la falta de competencia objetiva o cualquier otra causa de inadmisión del recurso conforme al artículo 69 LJCA. En el supuesto de que sea el juzgador de oficio quien considere que concurre alguna causa de inadmisión del recurso habrá de ponerlo en conocimiento de las partes, al objeto de que puedan pronunciarse al respecto en el acto de vista (artículo 51.4 LJCA, aplicado de forma analógica).

A continuación, el mismo artículo 78.3 LJCA establece que, admitida la demanda, se procederá a su traslado al demandado -lo que debe entenderse como un error de redacción, ya que lo correcto hubiese sido aludir a los demandados o a las partes demandadas (Administración pública demandada autora del acto o disposición impugnada, así como posibles codemandados)-, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, requiriéndose a la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 LEC¹⁴. Así mismo, al reclamar el expediente, el letrado de la

¹⁴ «1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista. Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Esos criterios e instrucciones abarcarán:

1.º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2.º Horas de audiencia.

3.º Número de señalamientos.

4.º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5.º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Letrados de la Administración de Justicia establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Administración de Justicia habrá de requerir a la Administración para que practique los emplazamientos a que se refiere el artículo 49 LJCA.

Obsérvese -y este es un elemento fundamental del procedimiento abreviado- que no se encuentra previsto el trámite de contestación a la demanda, sino que, por el contrario, tanto la Administración demandada como los posibles codemandados deben refutar los argumentos de la parte actora en el acto de vista pública.

No obstante, existe una excepción: que el recurso se resuelva, directamente, sin necesidad de recibir el pleito a prueba ni de celebrar el acto vista, procediéndose a dar traslado de la demanda a las partes demandadas a fin de que, en el plazo de veinte días, lleven a cabo su contestación. Esta opción, la de que el recurso sea resuelto de forma directa, sobre la base exclusivamente de los escritos de demanda y contestación a la demanda, evitando la celebración de vista en aquellos recursos en los que no se va a pedir el recibimiento a prueba y la Administración demandada no solicita la celebración de la misma, fue introducida por el artículo 3.4 de la citada Ley 37/2011, con la finalidad de evitar que, aquellos recursos que quedarían conclusos en el acto de la vista después de la contestación a la demanda, tengan que esperar en algunos casos más de dos años hasta que se celebre la misma, a los solos efectos de que la Administración demandada conteste. Es el conocido, popularmente, como procedimiento “abreviadísimo”.

Señala CHAVES GARCÍA¹⁵ que el legislador siendo consciente de que la supresión de la vista oral y consiguiente privación de la fase de recibimiento a prueba encierra una rebaja del estándar teórico de garantías procesales, introduce una triple condición para que el procedimiento "abreviadísimo" llegue a buen término:

1.º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

2.º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.

3.º La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.

4.º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

5.º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

5. A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento».

¹⁵ CHAVES GARCÍA, J.R.: “*El procedimiento contencioso-administrativo abreviado generado por la Ley 37/2011, de 10 octubre, de Agilización procesal*”. Revista de Jurisprudencia", número 1. ELDERECHO.COM. LEFEBVRE. 01-01-2013.

(i) Condición subjetiva. Ha de solicitarlo la parte demandante. O sea, la Administración puede verse arrastrada a un largo proceso si el demandante no hace uso de esta posibilidad, y aunque la vista resulte a la postre totalmente inútil y retardataria.

En cambio, para la Administración demandada el trámite de alegaciones sobre la supresión de la vista encierra una especie de "silencio positivo procesal", de manera que si no se opone dentro de los primeros diez días disponibles para contestar a la demanda, se produce la autorización al juzgador mediante esta atípica "transacción procesal" (petición del actor y silencio del demandado) para prescindir de la vista y con la sola contestación escrita de la Administración (o su pasividad silenciosa) pasar directamente el pleito a sentencia. Ni que decir tiene que, si hay codemandados, la excepción de la supresión de la vista oral requerirá la voluntad conforme (o el silencio compartido) de todos ellos, de modo que baste con que una de las demandadas se niegue -por escrito- para que se tenga que celebrar, de modo obligatorio, la vista.

(ii) Condición formal. Ha de pedirse en el otrosí de la demanda por la parte actora, siendo de aplicación la interpretación antiformalista al servicio de la tutela judicial efectiva y que llevó a la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1992 (ES:TC:1992:94) a considerar subsanable la omisión de indicación de los puntos de hecho de la demanda, si se aprovechó el ulterior recurso de súplica contra la denegación de prueba.

(iii) Condición material. Para que la parte demandante considere inútil o prescindible la vista oral, ha de tratarse de un escenario litigioso en que no se necesite prueba ni consiguientemente la vista para su práctica, por considerarse bien que la cuestión es estrictamente jurídica (al ser incontrovertidos los hechos subyacentes) o bien que el expediente aporta sobrado basamento fáctico para el debate litigioso. En este punto, pese a la práctica de proponer como prueba "el expediente administrativo" o los documentos ya adjuntados a la demanda, es preciso recordar que tal documentación forma parte *ope legis* de los autos (*ex* artículo 48 LJCA), por lo que no se requiere, formal ni materialmente, calificarlos como prueba para su toma en consideración por el juzgador.

Continuando con el procedimiento abreviado *sensu stricto*, recibido el expediente administrativo, el letrado de la Administración de Justicia lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado -en realidad, es puesto de manifiesto o a disposición de las partes en la oficina judicial- para que puedan formular alegaciones en

el acto de la vista (artículo 78.4 LJCA). Insistimos en este punto en que, primero, cuando la parte recurrente tiene acceso al expediente administrativo, el actor ya ha formalizado y presentado su escrito de demanda; y, segundo, no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito. En todo caso, el expediente deberá estar completo y, en el supuesto de que se encuentre incompleto, podrán las partes solicitar que se reclamen los documentos necesarios para su complementación (artículo 55.1 LJCA, aplicado de forma analógica).

Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el juez declarará abierta la vista (artículo 78.5 LJCA), que deberá celebrarse, en principio, en su totalidad el día en que se encuentre señalada. Este extremo es determinante a efectos de la práctica de la prueba, según se verá con posterioridad, y enlaza, precisamente, con el apartado siguiente en la que se analiza la cuestión nuclear del presente estudio.

La vista debe practicarse en audiencia pública (artículo 138.1 LEC¹⁶), aunque el juez de lo contencioso-administrativo puede declarar, de oficio o a instancia de parte, que se celebre a puerta cerrada. Contra la decisión que se adopte al respecto no cabe recurso alguno (artículo 138.2 LEC¹⁷). Si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, el juez tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas; se contempla, de este modo, un desistimiento presunto del recurso. Y si compareciere sólo la parte actora, acordará que prosiga la vista en ausencia de la parte demandada, teniéndose por caducado el derecho y perdido el trámite respecto de esta última.

La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda (artículo 78.6 LJCA). Ahora bien, existe también la costumbre de que, al iniciar la exposición inicial de apertura de la vista y antes de dar la palabra al actor, el juez comience dirigiéndose a la parte actora con el fin de preguntarle si se ratifica o no en su demanda y, en caso de respuesta afirmativa, conceda la palabra al actor con el fin de que proceda a exponer verbalmente su alegato sobre la controversia suscitada o, en su caso, se limite a señalar que se ratifica en el

¹⁶ «Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública».

¹⁷ «Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia».

contenido del escrito de demanda, declinando la posibilidad de deponer oralmente sus argumentos. El actor podrá introducir nuevos motivos de impugnación que se deduzcan del expediente administrativo y que no se hubieran incluido en el escrito de demanda, habida cuenta de que, insistimos una vez más, el escrito se formalizó sin disponer de aquel.

Acto seguido, la parte demandada (primero la Administración pública y a continuación los posibles codemandados, según el orden que fije el juez) podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (artículo 78.7 LJCA), incluyendo la sustanciación del proceso por el procedimiento abreviado. Ahora bien, se ha de tener presente que en el supuesto de que no se haya remitido el expediente administrativo, el juzgador podrá prohibir intervenir al defensor de la Administración para contestar, conforme al artículo 54.1 LJCA, aplicado analógicamente.

Oído el demandante sobre las cuestiones procesales antes mencionadas, el juez resolverá, de forma motivada, lo que proceda, a cuyo efecto, si bien el artículo 78 LJCA guarda silencio a este respecto, el juzgador deberá oír previamente al resto de partes, así como al Ministerio Fiscal (artículos 5.2 y 7.2 LJCA).

En caso de que se acuerde la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, la decisión deberá adoptar la forma de auto, que será susceptible de recurso de apelación ante la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia correspondiente o de la Audiencia Nacional en el caso de proceder de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, conforme al artículo 80.1.c) LJCA. En el caso de que el juzgador estime que la causa de inadmisión sea la falta de jurisdicción, habrá de indicar, de forma expresa, el concreto orden jurisdiccional que considere competente para conocer del litigio suscitado.

Si el juez mandase proseguir el juicio, la parte demandada podrá pedir que conste en acta su disconformidad. Lo mismo podrá hacer el demandante si el juzgador, al resolver sobre alguna de dichas cuestiones, declinara el conocimiento del asunto en favor de otro juzgado o tribunal o entendiéndose que debe declarar la inadmisibilidad del recurso (artículo 78.8 LJCA). La previsión de dejar constancia en dicha acta de la disconformidad

de las partes con tales decisiones ha sido criticada por ARNALDO ALCUBILLA y FERNÁNDEZ VALVERDE¹⁸ ya que, no en vano, la ley -el citado artículo 80.1.c) LJCA- confiere a las partes la facultad de recurrir el auto que declare la inadmisión del recurso.

Frente a la previsión contenida en los artículos 45.3, 57 y, en particular, 58 LJCA respecto del trámite de audiencia a la parte actora en el procedimiento ordinario, al incurrir el recurso en alguna causa de inadmisibilidad, el apartado mencionado de este artículo 78 LJCA no se refiere a la posibilidad de subsanación en el abreviado.

Así mismo, si en sus alegaciones la parte demandada hubiese impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía, el juez, antes de practicarse la prueba o, en su caso, las conclusiones, exhortará a las partes a ponerse de acuerdo sobre tal extremo. Si no se alcanzare el acuerdo, decidirá el juzgador, que dará al proceso el curso procedimental que corresponda según la cuantía que él determine. Frente a la decisión del juez no se dará recurso alguno (artículo 78.9 LJCA).

La determinación de la cuantía del recurso no es una cuestión baladí, toda vez que, por una parte, si se supera dicho límite el procedimiento habrá de tramitarse con arreglo a las reglas del procedimiento ordinario. Y por otra, si no se supera el límite de 30.000 euros, según el artículo 81.1.a) LJCA, la sentencia que se dicte por el juzgado de lo contencioso-administrativo no será susceptible de ser posteriormente recurrida ante la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia correspondiente o de la Audiencia Nacional en el caso de proceder de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo; sin perjuicio de que se formule recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al contener una doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (artículo 86.1 LJCA). Ahora bien, conviene tener presente que las sentencias dictadas por los juzgados únicamente podrán tener acceso a la casación cuando la sentencia sea estimatoria, en virtud del juego del artículo 110 LJCA: que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia¹⁹. En definitiva, si la sentencia del juzgado no es recurrible en apelación, podrá ser recurrida en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo única y

¹⁸ ARNALDO ALCUBILLA, E. y FERNÁNDEZ VALVERDE, R.: “*Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*”. La Ley. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

¹⁹ *Vid.* autos de 8 de mayo de 2017 (recurso de queja 84/2017; ES:TS:2017:4476A) y 26 de junio de 2017 (recurso de queja 314/2017; ES:TS:2017:6855A).

exclusivamente por la Administración demanda y, en su caso, la parte codemandada, que vea desestimada su pretensión.

Si no se suscitasen las cuestiones procesales referidas o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el juzgador la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones (artículo 78.10 LJCA). En ambos casos, el juzgador se encuentra facultado para llamar la atención a la parte cuando pierda el tiempo o divague y, si persistiera en su actitud, podrá retirarles la palabra (artículo 186 LEC²⁰).

En este punto, otra práctica que suele ser costumbre entre la asistencia jurídica o letrados de las Administraciones públicas es la de aportar, siempre y cuando el juzgador no lo estime improcedente, una “nota de la vista” o a modo de nota resumen de la posición de la Administración demandada. Habida cuenta de que el procedimiento abreviado es, fundamentalmente, oral, con esta nota de la vista lo que se pretende es dejar constancia, de manera sucinta, de los argumentos que fundamentan la pretensión de la Administración demandada. Se trata, en suma, de formular a modo de un conciso escrito de conclusiones, por hacer un paralelismo con el trámite previsto al efecto en el procedimiento ordinario, si bien no resulta ocioso añadir que el propio artículo 78 LJCA, en sus apartados 11 y 19, parece prever la posibilidad de formular conclusiones orales a petición de las partes.

El mismo artículo 78.10 LJCA contempla la posibilidad del recibimiento del pleito a prueba si no hubiere conformidad sobre los hechos que fundamenten las pretensiones de las partes y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles (artículo 283 LEC²¹), se practicarán seguidamente, esto es, a continuación. Del juego de este apartado con el 17 del propio precepto resulta posible entender que no cabe recurso de apelación frente a la declaración de impertinencia o inutilidad de pruebas.

²⁰ «Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente, o al letrado de la Administración de Justicia en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la dirección de los debates y, en particular: [...] 2.º Agilizar el desarrollo de las vistas, a cuyo efecto llamará la atención del abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra».

²¹ «1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.

2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley».

Conforme al artículo 299 LEC, los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Documentos públicos. En este punto, conviene recordar que en el orden contencioso-administrativo no es preciso solicitar como prueba el expediente administrativo, como tal, según ya se señaló con anterioridad, al hacer alusión al procedimiento “abreviadísimo”.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos.

Del tenor literal del artículo 78.10 LJCA, procede entender que la propuesta se realizará *in situ* en el acto de la vista, pudiendo ser sometida la proposición de prueba a la contradicción del resto de las partes personadas. En efecto, el apartado referido establece que sólo podrán proponerse pruebas en caso de disconformidad, lo que sólo resulta posible apreciar tras las alegaciones de la parte demandada en la vista. Conviene resaltar que en el procedimiento ordinario se requiere que la solicitud del recibimiento a prueba se lleve a cabo, por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación a la demanda (artículo 60.1 LJCA), añadiendo que se hará indicación de los puntos de hecho sobre los que haya de versar y los medios de prueba que se propongan, lo que, a nuestro modo de ver, no sería aplicable *mutatis mutandi* al procedimiento abreviado. En efecto, es cierto que el escrito de demanda del procedimiento ordinario vendría a ser la suma de los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y del de demanda del procedimiento ordinario, según se expuso previamente, pero no lo es menos que, no existiendo en el procedimiento abreviado el trámite de contestación a la demanda, se quebrantaría el principio de igualdad de armas, si se exigiera a la parte actora que, en todo caso, prevea los medios de prueba de los que quiera hacerse valer en el acto de vista y no se requiera así para la demandada. Así, conviene recordar que en el proyecto inicial se establecía que en la demanda se propusieran las pruebas que intentare valerse hacer la parte actora, lo que, precisamente, se desechó, de modo que no procede solicitar en el escrito de demanda la práctica de pruebas. No obstante, que el apartado 10 del artículo 78

LJCA indique que la proposición de la prueba debe hacerse si no hubiere conformidad sobre los hechos no excluye que la proposición de prueba se pueda realizar, de forma voluntaria, si así lo estima conveniente la parte actora, en el escrito de demanda. Es decir, en nuestra opinión no se puede exigir a la parte recurrente que en el escrito de demanda del procedimiento abreviado deba proponer las pruebas que interese practicar, pero nada impide que lo pueda llevar a cabo si lo considera oportuno.

Ahora bien, existe una excepción, consistente en la práctica anticipada de pruebas o del aseguramiento de la prueba, con arreglo a los artículos 293 a 298 LEC. Sería el supuesto de pruebas testificales que no puedan practicarse con posterioridad, requerimientos de documentos que se encuentren en poder de terceros, posibilidad de citación a determinados testigos, etc. Por tanto, será en este caso cuando la solicitud de la práctica de la prueba, justamente, se deberá consignar mediante otrosí en el escrito de demanda.

Por otra parte, resulta posible que sea el juzgador quien, de oficio, acuerde el recibimiento del procedimiento a prueba, en aplicación analógica del artículo 61.1 LJCA.

Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia (existencia de conformidad de las partes en cuanto a los hechos de los que trae causa el litigio), la ausencia de proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no desearan formular conclusiones, el juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación (artículo 78.11 LJCA); es decir, en el plazo de diez días. Se regula en este apartado, por tanto, la posibilidad de la terminación anticipada del procedimiento, previsión cuya ubicación no nos resulta muy acertada desde el punto de vista de técnica normativa, ya que lo lógico hubiese sido situarlo bien a continuación del apartado que regula la sentencia (se corresponde con el 20), a modo de la regulación de otros modos de terminación del procedimiento, bien tras los relativos a la prueba (se corresponden con los apartados 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18). En todo caso, la conformidad de todos los demandados no acarrea el allanamiento de la Administración, habida cuenta que se exige la previa presentación del testimonio de la resolución adoptada al efecto por el órgano competente (artículos 75.1 y 74.2 LJCA).

Formulada oposición, el juzgador resolverá estimándola, en cuyo caso proseguirá la vista conforme a lo reglado en los apartados siguientes, o desestimándola en la misma sentencia que dicte conforme a lo previsto en el párrafo anterior, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento (segundo párrafo del artículo 78.11 LJCA).

Volviendo de nuevo a la prueba, esto es, siguiendo con el esquema lógico procesal dejado en el apartado 10 del artículo 78 LJCA, el apartado 12 del mismo precepto dispone que los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario. La primera consideración que cabe hacer es que se produce una remisión general al procedimiento ordinario. No se contiene una regulación específica para la práctica de la prueba en el procedimiento abreviado, sino que se aplican las normas reguladoras en la materia del procedimiento ordinario (artículo 60²² LJCA). La segunda consideración es que el propio apartado previene que la remisión se efectúa con la única salvedad de que no sea incompatible con sus trámites, esto es, con el hecho determinante de que el ordinario es un procedimiento oral. Y la tercera consideración es que el procedimiento ordinario no cuenta con una regulación singular para el orden contencioso-administrativo en cuanto a la práctica de las pruebas, sino que se limita a remitirse a las normas fijadas para el

²² «1. Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.

2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

3. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

4. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

5. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

6. En el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.

7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

procedimiento civil, siendo doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que la regulación de la prueba en la LEC no excluye la regulación de la práctica de la prueba en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo [sentencias de 18 de junio de 2009 (casación 1875/2007; ES:TS:2009:5079); 31 de marzo de 2009 (casación 7093/2005; ES:TS:2009:1582) y 13 de junio de 2007 (casación 10413/2004; ES:TS:2007:4608)], sino que se integra con ella, por la remisión expresa del artículo 60.4 LRJCA y la propia Disposición final primera LEC.

Las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos (artículo 78.13 LJCA), lo que implica que el desarrollo de la prueba tendrá que llevarse a cabo de forma oral y las preguntas habrán de formularse de manera individual, a fin de que el juez proceda a admitirlas singularmente antes de que la parte interrogada las conteste.

No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente (artículo 78.14 LJCA). Con carácter preliminar es preciso señalar que, para que puedan testificar, resulta palmario que los testigos (las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio) deberán estar presentes en el momento en que se celebre el acto de vista, por lo que la parte que los proponga habrá de hacerse acompañar de ellos, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 364.1 LEC²³. En segundo lugar, las preguntas habrán de formularse de forma oral y con la debida claridad y precisión, debiendo el juzgador examinar de manera anticipada el contenido de las preguntas, pudiendo rechazar aquellas que considere impertinentes. En tercer lugar, los abogados de cualquiera de las demás partes no podrán plantear al testigo nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos. Los testigos no podrán ser tachados (artículo 377 y siguientes de la LEC) y, únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones (artículo 78.15 LJCA).

²³ «Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal».

La prueba pericial ha de versar sobre conocimientos técnicos o científicos, pero en ningún caso sobre cuestiones jurídicas, «[...] *no sólo porque en materia de interpretación de las normas el órgano jurisdiccional no precisa de auxilio alguno de las partes, sino por la más poderosa razón de que admitir una “pericial jurídica” es tanto como quebrantar el equilibrio entre las partes procesales y, por ende, el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, en la medida en que se trata de imponer una determinada solución jurídica o desacreditar otra*» [sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2015 (casación 1736/2014; ES:TS:2015:5007); ponente: Navarro Sanchís]. En la práctica de la prueba pericial no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos (artículo 78.16 LJCA). Como es sabido, la insaculación de peritos consiste en el procedimiento empleado por parte del órgano jurisdiccional para designar, mediante sorteo, a los peritos que han de practicar una prueba pericial, actualmente sistema de “lista” según lo previsto en el artículo 341 LEC²⁴, y, a tenor de lo previsto en la LJCA, en la práctica no resulta de aplicación al procedimiento abreviado contencioso-administrativo, salvo en el caso de práctica de oficio de la prueba, antes señalada. El apartado 2 del propio artículo 78 no establece previsión alguna sobre la exigencia de acompañar el informe pericial al escrito de demanda, según ya hemos tenido ocasión de ver con anterioridad, con lo que la prueba pericial se ha de practicar, por tanto, en el acto de la vista, donde las partes comparecerán acompañados de sus peritos, ya provistos de sus informes, que ratificarán o aclararán a instancia de las otras partes o del propio juzgador, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante respecto de la posibilidad de suspender la vista.

Contra las resoluciones del juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de apelación, que se sustanciará y resolverá

²⁴ «1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona».

seguidamente (artículo 78.17 LJCA). No cabe, por tanto, la admisión de pruebas obtenidas con violación de los Derechos fundamentales y, en tal caso, conlleva la posibilidad de recurrir en apelación, recurso que se habrá de sustanciar y resolver en el acto.

Si el juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse (artículo 78.18 LJCA). Debe partirse de la premisa de que la suspensión de la vista tiene carácter excepcional, por lo que tal posibilidad acaecerá únicamente si la prueba tiene carácter relevante, lo que no cabrá predicar de esa prueba si del resto se deduce que resulta innecesaria. En este punto, no resulta ocioso añadir que, en cuanto al procedimiento ordinario, el artículo 60.6 LJCA prevé que, en el acto de emisión de la prueba pericial, el juzgador otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.

Tras la práctica de la prueba, si la hubiere, y, en su caso, de las conclusiones, oídos los letrados, las personas que sean parte en los asuntos podrán, con la venia del juez, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa a la conclusión de la vista, antes de darla por terminada (artículo 78.19 LJCA). El juzgador dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista (artículo 78.20 LJCA). La vista se documentará en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 63 (artículo 78.21 LJCA).

Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, juez que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez en torno a las propuestas de recusación de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.

e) Declaración hecha por el juez de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el letrado de la Administración de Justicia leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Esta acta se firmará por el letrado de la Administración de Justicia tras el juez o presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso (artículo 78.22 LJCA).

III.- El auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2020.

Como adelantábamos en la introducción del presente trabajo, en materia de la prueba pericial en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado el auto de 28 de febrero de 2020, mediante el que se admite el recurso de casación formulado por la Administración demandada en la instancia y que pone el foco en la problemática que suscita su práctica con ocasión de la celebración del acto de vista.

El punto de partida de ese auto lo debemos encontrar en la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, que estimó el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) en materia del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana [«IIVTNU»], al considerar que la Administración demandada (en el caso concernido, el ayuntamiento de Tres Cantos) debe aportar la prueba pericial, de que intente valerse, antes de que se celebre el acto de la vista.

El juzgador *a quo* rechaza que la Administración demandada, en los casos en que no proceda contestación a la demanda por escrito, pueda aportar los informes periciales con menos de cinco días de antelación a la fecha fijada para el juicio, razonando al respecto cuanto sigue: *«[...] es imprescindible conceder un plazo para formular alegaciones y aclaraciones al dictamen pericial. La prueba en el procedimiento abreviado se tiene que practicar en el acto de la vista. Por consiguiente, corresponde a las partes el cumplimiento de los requisitos formales que establecen tanto el artículo 60 [LJCA] como el artículo 337 [LEC], de tal manera que en el acto de la vista se disponga de dicho dictamen pericial para evitar causar indefensión. En el presente supuesto, la recurrente aportó un dictamen pericial con más de 15 días de antelación a la celebración de la vista, cumpliendo con la normativa. La defensa de la Administración propuso el mismo día y en el acto de celebración de la vista un dictamen pericial, en concreto en informe de tasación, de fecha 27 de marzo de 2019, mientras que la vista tuvo lugar el 3 de abril de 2019, por lo que podía haber sido aportado con cinco días de antelación para que el recurrente pudiera formular las alegaciones pertinentes. Por lo tanto, el incumplimiento de la normativa es imputable a la defensa de la Administración que ha demorado la presentación del informe pericial, sin causa justificada, al acto de la vista. [...] las pruebas se deberán solicitar en forma y el momento legalmente establecido y, además, deberán resultar pertinentes y relevantes para la resolución del litigio. La [LJCA] establece los distintos momentos procesales en los cuales las partes podrán aportar dichas pruebas. El recurrente pretende que se admita una prueba pericial en el*

acto de la vista sin posibilidad de formular aclaraciones, lo que ocasiona una indefensión a la demandante. La opción que propone la recurrente de suspender la vista dejaría en manos de la Administración la suspensión de la vista según tenga a bien el momento oportuno para aportar el dictamen pericial. Además de lo anterior, no queda acreditada la existencia de alguna indefensión material ya que la Administración aportó el expediente administrativo y pruebas documentales que sirvieron de base para dictar la resolución impugnada».

Se debe tener presente que estos razonamientos no se incluyen como parte de la sentencia, de 6 de junio de 2019, que resuelve el litigio planteado (procedimiento abreviado 454/2018), sino que se contienen en el auto de denegación de complemento de la propia sentencia. En efecto, en el procedimiento abreviado del que trae causa el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Corporación local demandada, al ver estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, planteó la solicitud de complemento o subsanación de la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 267.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio) ["LOPJ"] y 215 LEC, siendo desestimado por el citado auto de 28 de mayo de 2019. Recordemos que el planteamiento de este incidente resulta ser un trámite obligatorio para poder denunciar en casación la existencia de incongruencia omisiva o de defectuosa motivación de la resolución judicial que se pretenda recurrir ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, *ex* artículo 89.2.c) LJCA, y que, en caso de no ser cumplimentado, acarrea la inadmisión del recurso de casación en lo que se refiere a esta concreta infracción [por todos, *vid.* el auto de 1 de marzo de 2007 (RCA 88/2016; ES:TS:2017:1450A); así como el auto de 26 de septiembre de 2018 (casación 920/2018; ES:TS:2018:11824A) en cuanto a la posibilidad de acudir directamente a la casación de forma excepcional en caso de que a través de la incongruencia se pretenda denunciar una cuestión de fondo dotada de interés casacional].

La representante procesal del citado ayuntamiento sostenía que, con dicha decisión, se infringían los artículos: (i) 78.10 LJCA, en relación con el artículo 24.1 CE; (ii) 337.1 LEC ; y (iii) 60.6 LJCA, al entender que el juzgador *a quo* no había permitido a la Administración demandada, ante los indicios probatorios aportados por el recurrente, practicar prueba pericial para acreditar el incremento de valor del suelo, conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de

2018 [(casación 6226/2017; ES:TS:2018:2499); ponente: Aguallo Avilés], a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 (ES:TC.2017:57).

Según la doctrina fijada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, rechazando la conocida como “tesis maximalista” en esta materia del IIVTNU: (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido; (ii) para acreditar la existencia de una depreciación del bien podrá el sujeto pasivo bien ofrecer cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión que se refleje en las correspondientes escrituras públicas, bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o, en fin, emplear cualquier otro medio de prueba *ex* artículo 106.1²⁵ de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria²⁶ [«LGT»] que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar la liquidación del IIVTNU; (iii) aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales²⁷ [«TRLHL»], tras la doctrina contenida en la citada STC 59/2017. Es decir, en tales casos se produce un desplazamiento de la carga de la prueba al ayuntamiento gestor y liquidador del IIVTNU.

Por tanto, en aquellos supuestos en los que el contribuyente y actor en el proceso contencioso-administrativo trate de acreditar la existencia de una minusvalía del bien concernido a efectos del IIVTNU, lo que de forma generalizada se viene llevando a cabo mediante la presentación de las escrituras de adquisición y enajenación de los inmuebles, la posibilidad de rebatir esa pretensión mediante la aportación del oportuno informe pericial que pruebe la existencia de una plusvalía, acreditando que los precios inicial o final resultan ser mendaces o falsos o que no se corresponde con la realidad, se configura como elemento vital para la Administración tributaria local.

²⁵ «En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa».

²⁶ BOE de 18 de diciembre.

²⁷ BOE de 9 de marzo.

Por ello, el Consistorio recurrente en casación considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, atendiendo a las siguientes razones:

1º) La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], citando a tal efecto, como resoluciones judiciales de contraste, las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los siguientes Tribunales Superiores de Justicia:

(i) De la Sección Segunda de Murcia, de 30 de octubre de 2015 (Recurso de apelación nº 74/2015; ES:TSJMU:2015:2592). En ella se razona lo siguiente:

«Conforme al artículo 78 apartado 10 de la LJCA, si entre las partes no hubiere conformidad sobre los hechos y pretensiones, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

En modo alguno puede considerarse que dicha prueba fuera indebidamente admitida, siendo pertinente y necesaria a la vista de las alegaciones contenidas en la demanda. Muy al contrario de lo que afirma la parte demandante, el Juez no acordó adoptar su decisión de admisión o inadmisión de la prueba en la Sentencia, lo cual no sería lógico ni admisible, sino que fue admitida en el mismo acto de la vista ante lo cual la parte demandante mostró su disconformidad, siendo valorada posteriormente dicha prueba en la Sentencia. La admisión de la declaración del Veterinario Municipal como testigo perito era totalmente procedente a la hora de aclarar y ratificar el informe técnico de su autoría, no pudiendo ser considerada en modo alguno, como afirma la apelante, como un "interrogatorio de parte", recordemos que el citado técnico es un funcionario municipal afecto a la imparcialidad propia de su función pública que en modo alguno ostenta la representación del Ayuntamiento la cual reside en el Alcalde conforme la Ley de Bases de Régimen Local. Ninguna indefensión se produjo a la ahora apelante, a la cual se le dio traslado en el acto de la vista del informe del técnico municipal, del que se instruyó y pudo posteriormente, como así lo hizo, preguntar al técnico municipal en relación al contenido de dicho informe y sobre otros extremos que tuvo por conveniente. No puede considerarse acertadas las alegaciones realizadas por el apelante en relación a que dicho informe debió de aportarse con una antelación de 5 días en atención a la aplicación supletoria del artículo 337 de la LEC, ya que, como muy bien sabe la

contraparte, dicho artículo viene referido a la prueba del procedimiento ordinario civil en donde existe trámite de contestación a la demanda por escrito, de manera que tal artículo habilita a la parte para que en el caso de que no pudiera aportarse con el escrito de contestación a la demanda un informe pericial este deberá anunciarse en el mismo escrito y aportarse como mínimo cinco días antes de la vista; situación muy distinta al presente caso en que se tramita un procedimiento abreviado en donde, precisamente, los medios probatorios hay que proponerlos y aportarlos en el acto de la vista conforme el art. 78.10 de la LJCA».

(ii) De la Sección Cuarta de Cataluña, de 1 de febrero de 2017 (Recurso de apelación nº 155/2016; ES:TSJCAT:2017:1808), donde se expone:

«La LJCA, contiene pues una normativa específica, diferente a la que regula el juicio verbal en el ámbito de la LEC. Conforme a ella, tanto la contestación se formula por la parte demandada en forma oral en el acto del juicio, como se abre la fase probatoria y es el momento en que la demandada ha de proponer y practicar toda la prueba que sea posible en el acto. En efecto, cuando se advierte que existe discrepancia sobre los hechos y se abre la fase probatoria, la Administración demandada ha de proponer las pruebas de que intente valerse. No es pues de aplicación el art. 337 de la LEC, que regula el anuncio "de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación" y permite una aportación posterior a dichos escritos [recordemos que la contestación en el procedimiento abreviado es verbal y se produce en el acto del juicio], caso en que deben hacer el anuncio en el escrito, del cual ha de darse traslado a la parte contraria " en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal ". En consecuencia, este precepto que no es de aplicación al procedimiento abreviado».

2º) La sentencia discutida sienta una doctrina que resulta gravemente dañosa para los intereses generales, en la medida en que impide que la Administración demandada pueda proponer y aportar prueba pericial en la vista del procedimiento abreviado [artículo 88.2.b) LJCA].

3º) La sentencia recurrida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso, toda vez que considera que la Administración demandada debe aportar la prueba pericial, de que intente valerse, antes de que se celebre el acto de la vista [artículo 88.2.c) LJCA].

El auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2020, tras exponer que el escrito de preparación fue presentado en plazo, la Administración recurrente se encuentra legitimada para prepararlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA) y que la sentencia impugnada es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2), señala que en el mismo escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)]. Así mismo, indica que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA], al haber invocado, según se expuso previamente, la concurrencia de las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 LJCA.

Añade asimismo que, por su parte, el citado artículo 337.1 LEC, relativo al anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación y se realice su aportación posterior, establece que en el supuesto de que para las partes no fuera posible aportar los dictámenes elaborados por los peritos que ellas hubieran designado, habrán de expresar junto con la demanda o la contestación a la demanda, respectivamente, los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, teniendo que ser aportados, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos y, en todo caso, cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, el auto referido declara que procede admitir a trámite el recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

(i) Determinar si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieran hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista.

(ii) De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia.

La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo razona así que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque el recurso que ahora conocemos presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento del Tribunal. Y añade que, siendo el recurso sustanciado por el procedimiento abreviado (caracterizado por su oralidad, celeridad y concentración de trámites) el proceso judicial que mayoritariamente se tramita en los juzgados de lo contencioso-administrativo, en numerosas ocasiones se plantea la posibilidad de que la Administración demandada (o la parte codemandada) pretenda aportar la prueba pericial durante el acto de vista pública, máxime cuando en el procedimiento referido no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito (*ex* artículo 120.2 CE), siendo así que la interpretación que se realice de las normas y principios aplicables trasciende sin duda el caso objeto del proceso.

Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, la sala declara no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por el consistorio recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión, expuestas con anterioridad. A este respecto, es preciso indicar que la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en los autos de admisión, procede a identificar aquella o aquellas cuestiones que le suscitan interés casacional para la formación de la jurisprudencia, pudiendo, igualmente, rechazar en el auto de admisión, de forma expresa, que determinada infracción cuente con ese interés. Así, en la sentencia de 17 de enero de 2019 [(RCA 212/2017; ES:TS:2019:231); ponente: Aguallo Avilés], donde, en el escrito de preparación, la parte recurrente había planteado hasta 19 infracciones diferentes y, habiendo admitido la Sección Primera el recurso sobre la base de una sola de ellas, se razona lo siguiente:

«Como hemos reflejado en los antecedentes, doña [...] solicitó de la Sección Primera de esta Sala que dictase "auto por el que resuelva completar la resolución pronunciándose respecto

a la existencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en relación con las invocadas infracciones 2ª a 18ª del escrito de preparación, o subsidiariamente aclarar respecto de la posibilidad o no de alegación en el recurso de los demás motivos recogidos en el escrito de preparación".

Y por auto de 3 de mayo de 2017, la Sección Primera de esta Sala acordó que no ha lugar a completar ni aclarar el auto de admisión dictado el 15 de marzo de 2017, declarando, de un lado, que la "Sección de admisión detectó interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en la cuestión suscitada al hilo de la primera de las infracciones denunciadas, pero no en las otras dieciocho"; y, de otro, que en "el escrito de interposición, el recurrente debe limitarse a cumplir con lo que dispone el artículo 93.2.a) LJCA, sin que sea competencia de es[a] Sección de admisión pronunciarse sobre un extremo que corresponde a la de enjuiciamiento: la determinación y delimitación del debate de fondo en el recurso de casación".

Pues bien, según hemos expuesto también en los antecedentes, en su escrito de interposición la recurrente no se ha limitado a razonar sobre la infracción al hilo de la cual el auto de admisión ha apreciado la existencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, sino que ha argumentado asimismo acerca de las otras 18 infracciones que se achacaban a la sentencia impugnada en el escrito de preparación. Y el abogado del Estado, si bien lacónicamente, ha respondido a cada una de dichas infracciones en su escrito de oposición.

Esta Sección, sin embargo, en el ejercicio de su competencia, va a limitar su análisis a la cuestión casacional objetiva identificada en el auto de admisión, soslayando, por tanto, el resto de las alegaciones que, ciertamente, con carácter subsidiario, se hacen en relación con la liquidación tributaria, el procedimiento o la sanción impuesta, por no estimarlas relevantes, sin perjuicio del interés que pueda tener la parte recurrente, para cumplir la función que este Tribunal tiene encomendada con el nuevo recurso de casación de crear jurisprudencia y unificar criterios o, lo que es igual, porque entendemos que la decisión sobre esas otras cuestiones que se suscitan carecería de utilidad para crear pautas interpretativas del ordenamiento jurídico aplicables en otros supuestos».

Pues bien, conforme al auto de 28 de febrero de 2020, las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 60.4, 60.6, 77, la Disposición final primera LJCA y el artículo 337 LEC. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA. He aquí el quid de la cuestión. El precepto señalado de la LEC está previsto para un proceso diferente, en el seno del orden civil, donde existe un trámite de

presentación de la demanda y otro de contestación a aquella por escrito previos a una ulterior vista.

Al exponer las diferentes fases que componen el procedimiento abreviado y diseccionar sus diferentes trámites, en el presente estudio, en primer lugar, hemos tenido ocasión de advertir que junto con el escrito de demanda no se exige que la parte actora adjunte el informe pericial, estando admitida la posibilidad de que se aporte en un momento posterior, así como que, de forma excepcional, se realice en el propio acto de vista pública. Cuestión distinta es la posición en la que se encuentra la parte demandada, lo que lleva a plantearse si, aportado el informe pericial por la parte actora junto con la demanda o en un momento posterior, pero con anterioridad a la celebración de la vista, la aportación de su propio informe pericial con el objetivo de refutar el emitido por la demandante, ¿debe efectuarse, de manera obligatoria, con anterioridad al acto de vista o puede realizarse directamente en la vista?

Para resolver dicha cuestión, conviene recordar que, en segundo lugar, hemos visto como, del tenor literal del artículo 78.10 LJCA, la propuesta de la prueba se debe realizar *in situ* en el acto de la vista, pudiendo ser sometida la proposición de prueba a la contradicción del resto de las partes personadas.

Así mismo, en tercer lugar, hemos indicado que el artículo 78.12 LJCA prevé que los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados del modo previsto para el juicio ordinario, lo que, por una parte, conlleva la remisión a las normas del procedimiento ordinario en la materia y, por otra, la aplicación supletoria de las disposiciones del proceso civil, si bien en ambos aspectos debiendo partirse de la base de que así será en cuanto no sea incompatible con sus trámites, esto es, que no cabe una aplicación, sin más, de la regulación contenida en el artículo 60 LJCA ni de la LEC, en particular de los artículos 336 y siguientes de la LEC.

Y, en cuarto lugar, se debe tener presente que, dado el carácter eminentemente oral del procedimiento abreviado, así como, por su propia naturaleza, basada en el principio de celeridad, que conlleva que el núcleo central en torno al que gravita es el acto de vista, ésta, intrínsecamente, se ha de tramitar de forma ininterrumpida en una única jornada, salvo que de manera excepcional se deba suspender con el fin de practicar alguna prueba relevante que no pueda practicarse en el momento, debiendo valorar el juez, en cada caso concreto, las circunstancias concurrentes y, de forma singular, que pueda

apreciarse la existencia de mala fe en la parte que propone la práctica de la prueba directamente en la vista (artículo 78.18 LJCA). Así mismo, hemos visto como el artículo 60.6 LJCA prevé la posibilidad de que en el procedimiento ordinario se conceda a cualquiera de las partes un plazo no superior a cinco días para que puedan solicitar aclaraciones al dictamen evacuado en el acto de emisión de la prueba pericial

En ese sentido, en relación también con el procedimiento ordinario, la sentencia de 19 de julio de 2017 [(casación 2868/2016; ES:TS:2017:3079); ponente: Fernández Valverde] señala que:

La LEC establece, como regla general (artículo 336), que "los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación ... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 de la presente Ley", precepto que, por su parte, señala que, en el supuesto de imposibilidad de aportación en dicho momento procesal, " ... junto con la demanda o contestación , expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretenda valerse, que habrán de aportar ... en cuanto dispongan de ellos ...". Todo ello, a su vez, concuerda con lo establecido en el artículo 265.1.4º de la misma LEC que dispone que "A toda demanda o contestación habrán de acompañarse: ... 4º. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley".

Por tanto, podría entenderse que, con arreglo al artículo 60, apartados 4 y 6, en conexión con tales artículos de la LEC, salvo que se acredite que la parte demandada ha obrado con mala fe procesal, habiendo pospuesto la aportación del informe pericial hasta el momento de la vista, cuando disponía del mismo con anterioridad a dicho acto, cabría considerar que resulta ajustado a Derecho que, a la vista del informe pericial aportado *in situ* por la parte demandada en el acto de vista, el juez que conozca del proceso abreviado suspenda la audiencia pública, al objeto de que se dé traslado del mismo a la parte demandante, por un plazo no superior a cinco días, con el fin de que pueda tener conocimiento de su contenido y poder refutarlo cuando se reanude la vista. Insistimos, siempre que no exista mala fe procesal, aspecto que es tenido en consideración, por ejemplo, en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 [(RCA 3891/2017; ES:TS:2020:1118); ponente: Navarro Sanchís] que aprecia que la pretensión

casacional ha sido ejercitada con abuso del derecho procesal e infracción de la buena fe, permitiendo, como efecto jurídico inherente, su rechazo (artículo 11 LOPJ).

La respuesta que se ofrezca por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo permitirá colmar una de las numerosas lagunas e imprecisiones con que cuenta el artículo 78 LJCA, proporcionando seguridad jurídica, al establezca un criterio claro sobre la cuestión, resolviendo las contradicciones doctrinales existentes entre los distintos órganos judiciales.

IV.- Conclusión.

La LJCA prevé la existencia de dos procedimientos contencioso-administrativos ordinarios: el procedimiento ordinario, propiamente dicho, y el procedimiento abreviado, si bien este último cuenta con una submodalidad, conocida de forma habitual como procedimiento “abreviadísimo”. El procedimiento abreviado se caracteriza por ser oral, plenario, especial y de aplicación obligatoria a los asuntos incluidos en su ámbito objetivo. Su inclusión, por vía de enmienda parlamentaria, supuso una importante novedad en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, basado en procesos esencialmente escritos. Curiosamente, esa submodalidad, el “abreviadísimo”, no es oral, sino escrito. Por otra parte, el hecho de que se incluyera a través del citado mecanismo normativo, recogiendo toda la regulación de un proceso judicial en un único precepto, ha supuesto que el precepto adolezca de una cierta falta de rigor desde el punto de vista de técnica legislativa, incurriendo en diferentes imprecisiones e incorrecciones, una de las cuales es, justamente, el objeto esencial de este estudio.

Pese al carácter oral del procedimiento abreviado, su comienzo se formaliza mediante el escrito de demanda, es decir, el trámite inicial que da lugar a este proceso oral, de forma paradójica, se sustancia por escrito, lo que no dejaría de ser una mera anécdota de no ser por las diferencias que desde el origen acarrea en la forma de actuar de las partes. Así, la parte demandada (Administración pública autora del acto o disposición objeto de recurso y, en su caso, los codemandados) no cuenta con la posibilidad de contestar a la demanda por escrito, sino que deberá rebatir los motivos de impugnación y argumentos empleados por la parte de demandante, directamente, en el acto de vista, esto es, en la audiencia, de forma oral. Así mismo, si bien la parte actora cuenta con el factor de que la demanda se formalice por escrito, a diferencia de las partes

demandadas que, por el contrario, han de contestar a la demanda *in situ* en la vista, sin embargo, la parte demandante no dispone del expediente administrativo en el instante de redactar la propia demanda y, en cambio, cuando las demandadas proceden a exponer sus argumentos en la vista, sí tienen conocimiento del mencionado expediente.

De igual modo, se plantea la problemática relativa al momento y forma de la proposición de la prueba. De la exégesis del artículo 78 LJCA llevada a cabo en el presente trabajo, hemos concluido que no procede exigir a la parte demandante que incluya en su escrito de demanda los medios de los que se pretenda hacer valer, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario. Y hemos señalado que una cosa es que no se le pueda exigir señalar en el escrito los medios de prueba que pretende que se practiquen en el procedimiento y otra cosa, distinta, es que pueda así hacerse, de manera voluntaria. Ahora bien, con la excepción del supuesto de la práctica anticipada de pruebas o del aseguramiento de la prueba, con arreglo a los artículos 293 a 298 LEC, que, de forma obligatoria, habrán de solicitarse en el mencionado escrito.

Ahora bien, ello llevaba a suscitar la cuestión de si, aportado el informe pericial por la parte actora junto con la demanda o en un momento posterior, pero con anterioridad a la celebración de la vista, la aportación de su propio informe pericial con el objetivo de refutar el emitido por la demandante, ¿debe efectuarse, de manera obligatoria, con anterioridad al acto de vista o puede realizarse *in situ* en la vista?

Esta es la cuestión de fondo que subyace en el auto de 28 de febrero de 2020, dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, donde se aprecia que cuenta con interés casacional: (i) Determinar si en el procedimiento abreviado, en el que no existe el trámite de contestación a la demanda por escrito, la Administración demandada y, en su caso, la parte codemandada pueden proponer y practicar la prueba pericial en el acto de la vista, siempre y cuando no tenga la consideración de impertinente o innecesaria, sin que sea exigible que el dictamen del que se quieren hacer valer deba aportarse con una antelación mínima de cinco días al momento de la celebración de la propia vista. (ii) De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si se ha de conceder el plazo de cinco días para solicitar aclaraciones al dictamen emitido, en caso de que así lo pida la parte demandante, o resulta preciso proceder a la suspensión de la vista, en todo caso, con el fin de poder tener conocimiento del contenido de la prueba pericial aportada, reanudándose en el momento que señale el letrado de la Administración de Justicia.

En nuestra opinión, podría entenderse que, con arreglo al artículo 60, apartados 4 y 6, en conexión con los artículos 336 y siguientes de la LEC, salvo que se acredite que la parte demandada ha obrado con mala fe procesal, habiendo pospuesto la aportación del informe pericial hasta el momento de la vista, cuando disponía del mismo con anterioridad a dicho acto, cabría considerar que resulta ajustado a Derecho que, a la vista del informe pericial aportado *in situ* por la parte demandada en el acto de vista, el juez que conozca del proceso abreviado suspenda la audiencia pública, al objeto de que se dé traslado del mismo a la parte demandante, por un plazo no superior a cinco días, con el fin de que pueda tener conocimiento de su contenido y poder refutarlo cuando se reanude la vista. No obstante, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con mejor opinión fundada, resolverá.

BIBLIOGRAFÍA

APARICIO DE LÁZARO, José Ramón: “Algunas consideraciones sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo”. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid. Marzo 2018.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique y FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael: “Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”. La Ley. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

CHAVES GARCÍA, José Ramón: “*El procedimiento contencioso-administrativo abreviado generado por la Ley 37/2011, de 10 octubre, de Agilización procesal*”. Revista de Jurisprudencia", número 1. ELDERECHO.COM. LEFEBVRE. 01-01-2013.

ESPÍN TEMPLADO, Eduardo y otros: “Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. Tirant lo Blanch. 2016.

QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro: “Prontuario de Derecho Administrativo y Contencioso-Administrativo para Abogados”. Vol. II, en Acceso a la profesión de Abogado. UCAV 2014.

SALA SÁNCHEZ, Pascual, XIOL RÍOS, Juan Antonio y FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael: “Derecho procesal administrativo: Comentarios integrales a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. Bosch, 2013.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, LOZANO CUTANDA Blanca, QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro y CASTILLO BADAL, Ramón: “1.700 preguntas sobre Contencioso-Administrativo”. Respuestas Memento. Francis Lefebvre. 2017.